

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 653

17 de octubre de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicos

LEY

Para crear la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la estructura organizacional y administrativa constitucional de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; enumerar los departamentos constitucionales; disponer lo relacionado al cargo de Gobernador de Puerto Rico; disponer el orden de sucesión del cargo de gobernador en caso de que no pueda cumplir con sus funciones; facultar al Gobernador de Puerto Rico la autoridad de administrar la Rama Ejecutiva, sus servicios, sus programas, su funcionamiento y composición; facultar al Gobernador de Puerto Rico a maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación, reorganización, externalización, supresión y creación de nuevas y más eficientes estructuras gubernamentales y agencias; disponer la supletoriedad de las Leyes orgánicas de las agencias del ejecutivo; autorizar al Gobernador a reorganizar, externalizar, consolidar y suprimir, agencias, programas y servicios de la Rama Ejecutiva mediante Orden Ejecutiva; disponer los poderes y facultades de los jefes de agencia; derogar la Ley 182-2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”; derogar la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Gobierno de Puerto Rico es una estructura compleja y no responde a nuestras necesidades presentes y futuras. Actualmente, la Rama Ejecutiva se compone de sobre 100 agencias que proveen 340 servicios, a un costo de \$20,000 millones anuales. Es un gobierno excesivo, disfuncional, complejo, burocrático, entorpecedor de procesos y poco transparente en sus decisiones, lo cual mina su credibilidad ante los ciudadanos, el gobierno federal, los bonistas y las casas acreditadoras.

Históricamente, el Gobierno no ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido gastos excesivos en todo su andamiaje ejecutivo y ha cubierto sus necesidades a costa de aprobar más medidas impositivas y coger prestado. La falta de dirección fiscal y de un plan abarcador y estratégico de desarrollo económico no le ha permitido al Gobierno lidiar con los retos actuales ni, mucho menos realizar un pronóstico preciso para aprovechar, prevenir o mitigar efectos relacionados a cambios en la economía. El Gobierno también ha sufrido de una falta de prioridades fiscales, desigualdad en la remuneración de empleados que realizan la misma labor (dependiendo de la agencia de gobierno en la que trabajen), y de falta de motivación e incentivos en la fuerza laboral gubernamental dirigidos a lograr un mejor servicio público. Esta ineficiencia impide responder adecuadamente a emergencias como las ocurridas con el paso de dos huracanes en un mes.

Los programas, sistemas y la infraestructura tecnológica actuales del gobierno son sumamente ineficientes y complejos, y no añaden valor al resultado final. Todavía existen procesos manuales que hace tiempo pudieron ser automatizados. Además, se utiliza un modelo de servicio fragmentado, que carece de controles y procesos uniformes y efectivos, lo que genera un alto nivel de desinformación, y redundancia entre los distintos departamentos o agencias. Existen estructuras administrativas obsoletas, un exceso de niveles de supervisión en algunas agencias, personal realizando tareas innecesarias y, en muchos casos, se desperdicia el potencial del recurso humano disponible. Por la falta de visión, planificación, cooperación y coordinación, también hay un exceso de facilidades u oficinas pertenecientes al gobierno que se encuentran total o parcialmente en desuso en distintos municipios.

En el Plan para Puerto Rico, plataforma que fue avalada por los electores en las elecciones de 2016, el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló, se comprometió a crear un Nuevo Gobierno que sea justo, sensible, eficiente, efectivo, íntegro, transparente y ágil en la administración pública.

Para lograr la modernización de la estructura gubernamental, desde que tomamos las riendas de Puerto Rico, hemos comenzado a reformular el actual modelo burocrático y a reducir el gasto en estructuras gubernamentales eliminando la redundancia, consolidando funciones, facilitando la transferencia de empleados, fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas, entre otras medidas. Ello, con el objetivo claro de no permitir ni un

despido de empleados públicos. A tales fines, hemos tomado, entre otras, las siguientes iniciativas en el ámbito gubernamental:

- a. Ley 8-2017, que crea un sistema de Empleador Único en el Gobierno de Puerto Rico;
- b. Ley 20-2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública;
- c. Ley 26-2017 que crea el andamiaje legal para cumplir con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;
- d. Ley 75-2017 que transforma la Comisión del Servicio Público para consolidar funciones y evitar redundancias;
- e. Ley 81-2017 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales;
- f. Ley 106-2017 que garantiza las pensiones y reestructura los sistemas de retiro;
- g. Ley 109-2017 que autoriza la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento;
- h. OE-2017-02 que crea el Centro de Oportunidades Federales;
- i. OE 2017-05 que ordena la implementación del método de presupuesto Base Cero;
- j. OE 2017-014 y OE 2017-015 que crean el cargo de Chief Information Officer y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).
- k. OE 2017-19 que crea el cargo de Principal Oficial de Administración y Operación del Estado ("Chief Administrative and Operating Officer") y Principal Oficial de Planificación Estratégica del Estado ("Chief Strategic Planning Officer").
- l. Proyecto de la Cámara 1124 que crea el Nuevo Departamento de la Familia.

Esta Administración tiene como prioridad el empoderamiento de los ciudadanos en el quehacer gubernamental estableciendo alianzas estratégicas con organizaciones no-gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, municipios, consorcios y la red de escuelas para optimizar los servicios que provee. De igual forma, esta Administración ha estado trabajando sin parar en evaluar el funcionamiento interno del Gobierno, teniendo una visión de cómo sería el Gobierno de Puerto Rico si se fuera a comenzar desde cero para lograr el diseño de una estructura ágil, productiva y eficiente.

Ciertamente, no es posible comenzar desde cero. El Nuevo Gobierno que perseguimos crear consiste de un proceso de transición hasta alcanzar el gobierno que deseamos tener. El análisis exhaustivo que hemos estado llevando a cabo sobre la estructura gubernamental, nos ha permitido identificar los servicios que pueden ser consolidados o traspasados a otras agencias, o externalizados para que sean prestados por entidades no gubernamentales. Durante ese proceso, estaremos trabajando con la reingeniería de las agencias y corporaciones públicas, implementando las eficiencias que le permitan al Gobierno ir maximizando sus recursos, hasta transformarse en el Nuevo Gobierno que tanto necesitamos.

La punta de lanza de esta iniciativa es la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Gracias a esta Ley, se está implementando en Puerto Rico el concepto del Gobierno como "Empleador Único". Esto permite una mayor eficiencia y agilidad

gubernamental, ya que permite la movilidad entre empleados públicos para que éstos puedan ser utilizados donde sean necesarios para maximizar los servicios a la ciudadanía. La reingeniería que buscamos llevar a cabo, necesita que los recursos humanos estén ubicados donde hagan falta. El resultado de esta Ley y la visión del Gobierno como un empleador único que pueda maximizar sus recursos y dirigirlos a las áreas donde se necesitan, ya se está implementando.

Reestructuración Gubernamental

El Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el Pueblo en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados a otros sectores o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, protegemos los empleos de nuestros servidores públicos mientras obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades,.

Responsabilidad Fiscal bajo PROMESA

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”) que es producto de nuestro estatus colonial. Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda, están sujetas a supervisión.

Cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra,

sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Nueve meses después, hemos logrado importantes adelantos con nuevos retos como la devastación causada por dos huracanes.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Se ha controlado el gasto, paralizado la contratación de empleados y ha comenzado la reingeniería del Gobierno con iniciativas concretas. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental aun con la emergencia por la que atravesamos en la actualidad.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables que no conllevaba despedir empleados públicos ni la reducción de su jornada y beneficios. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal garantizando que no habrá despidos de empleados públicos, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables y tornando innecesaria cualquier reducción a la jornada laboral de nuestros empleados públicos.

El Plan Fiscal supone una reestructuración gubernamental que permite ahorros presupuestarios y eficiencia. Las medidas presentadas por el gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal. No obstante, aún falta mucho por hacer.

El Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal propone una reducción de \$17,800 millones en los próximos 10 años en medidas para reducir el tamaño del Gobierno y mejorar la eficiencia gubernamental. Este proyecto abarcador tiene retos adicionales creados por la madre naturaleza que ha devastado gran parte de nuestra infraestructura y comercio. Nuestro plan indica que el Gobierno debe transformarse de manera que pueda ofrecer los servicios importantes a sus ciudadanos de una manera eficiente y fiscalmente responsable incluso en momento de emergencia. Esto se logra a través de la movilización, ya permitida por la Ley 8-2017, la externalización de servicios y la integración de programas redundantes, promoviendo así la centralización de los servicios y su mejoramiento.

De las 3 iniciativas que se han esbozado en el Plan Fiscal, 2 de ellas, el Empleador Único y la uniformidad de los beneficios marginales de los empleados públicos, ya han sido logrados con la Ley 8 y 26, respectivamente. El Plan Fiscal también provee para mayor externalización de servicios, así como reducción en subsidios. Aunque ya hemos comenzado, aún continuamos trabajando con el rediseño del aparato gubernamental para generar ahorros de sobre \$6,000 millones en 10 años con el reto adicional de interrupción de ingresos y efectos negativos en la economía productos de los dos huracanes del pasado mes.

Un Nuevo Gobierno

Consistente con la política pública antes esbozada, proponemos un sistema novel para reorganizar el Gobierno de Puerto Rico. Un sistema que permita atajar la crisis fiscal y financiera de la Isla, permitiendo y delegando facultades al gobernador de Puerto Rico para reorganizar el ejecutivo, rama de Gobierno de la cual es Jefe, conforme a nuestro sistema republicano de gobierno y el Plan Fiscal.

Esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, tiene la facultad de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Con esa máxima constitucional, en Puerto Rico ha sido la Asamblea Legislativa, quien ha creado, reorganizado, modificado y/o suprimido agencias.

De un análisis de los demás estados de la nación americana, se puede apreciar que 21 de ellos permiten al gobernador reorganizar la Rama Ejecutiva, ya sea en su Constitución o por Ley. Los distintos estados tienen diferentes mecanismos de contrapesos para poder lograr una efectiva reorganización.

En New Jersey, la legislatura estatal delegó la reorganización de la Rama Ejecutiva al Gobernador. En *Brown v. Heymann*, 62 NJ 1; 297 A2d 672 (1972), la Corte Suprema de New Jersey validó la delegación de poderes hecha por la Legislatura estatal al ejecutivo y concluyó que: “There being authority to delegate the legislative power, it does not rest with us to quarrel with the legislative decision to make the delegation.”

Hemos estudiado diferentes modelos estatales, los cuales permiten la reorganización ejecutiva por parte del gobernador con guías de la Legislatura estatal y hemos concluido que el mismo es compatible con nuestro sistema de Gobierno. Tomando en consideración la crisis económica y la emergencia fiscal del Gobierno, así como un estudio comparativo de la reorganización gubernamental en otras jurisdicciones, entendemos que esta delegación de poder es constitucionalmente viable.

Ante la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno, la situación de emergencia creada por dos huracanes y ante las disposiciones del Plan Fiscal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario delegar expresamente al gobernador, aquellos poderes necesarios para poder crear, reorganizar, modificar, suprimir, transferir, consolidar y externalizar, agencias, departamentos, servicios y programas, mediante una orden ejecutiva emitida conforme a las disposiciones de esta Ley de forma temporal para cumplir con los objetivos del Plan Fiscal a 10 años y asegurar servicios a nuestro Pueblo. Esta delegación de poder no la ofrecemos livianamente. Somos del entendimiento que debe ser el gobernador quien diseñe el funcionamiento interno de la rama de gobierno que dirige con las guías establecidas por esta Asamblea Legislativa.

Esta delegación se justifica por la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico en la actualidad. De igual forma, tiene como base el Plan Fiscal del Gobierno aprobado conforme a PROMESA. Es por tal razón, que la delegación expresa de poderes que hacemos en esta Ley no es ilimitada ni de manera indefinida. La misma tendrá una duración de 10 años, de manera que coincida con el término de vigencia del Plan Fiscal. Luego de estos 10 años, el

governador dejará de tener los poderes bajo la Ley, pero sus cambios seguirán vigentes salvo que la Asamblea Legislativa apruebe legislación en contrario. De esta manera, cumplimos nuestras metas a tiempo para salir de una junta colonial que heredamos y rescatar a Puerto Rico de la emergencia fiscal y social por la que atraviesa.

Delegación de Poderes

De un análisis de la jurisprudencia federal, resulta evidente que no está prohibido que el Congreso delegue poderes legislativos. La norma actual de delegación de poderes congresionales es la siguiente: "[C]ongress cannot delegate any part of its legislative power **except under the limitation of a prescribed standard.**" United States v. Chicago, M., St. P. & P.R. Co., 282 U.S. 311, 324 (1931). Véase, además, Buttfield v. Stanaham, 192 U.S. 470 (1904) (se permitió la delegación de poderes en tanto la legislatura estableciera suficientes normas y guías para delimitar el ámbito de autoridad de la agencia). En J.W. Hampton & Co. v. United States, 276 U.S. 394, 409 (1928) se acuñó la norma del principio inteligible: "[I]f Congress shall lay down by legislative act an intelligible principle to which the person or body authorized to fix such rates is directed to conform, such legislative action is not a forbidden delegation of legislative power."

Como bien ha expresado el Tribunal Supremo Federal: "[T]he separation-of-powers principle, and the nondelegation doctrine in particular, do not prevent Congress from obtaining the assistance of its coordinate Branches." Mistretta v. United States, 488 U.S. 361, 372 (1989). Los tribunales han reconocido que la delegación por parte del poder legislativo puede resultar indispensable para el buen funcionamiento del Gobierno: "[C]ongress must be permitted to delegate some of its powers in order to be able to function. The standard is relatively broad because in our increasingly complex society, replete with ever changing and more technical problems, Congress simply cannot do its job absent an ability to delegate power under broad general directives." Véase Id.; Véase además Trade Promotion Authority: Fast Track for the Twenty-First Century?, 12 Wm. & Mary Bill of Rts. J. 979, 998-999 (2004).

Consistente con lo antes expuesto, el Congreso ha delegado y, el Tribunal Supremo Federal ha validado, poderes en el Ejecutivo, especialmente en agencias del Gobierno, siempre que exista un principio inteligible. En ese sentido, se han validado delegaciones a base de principios inteligibles tan amplios como: "justo y razonable" Tagg Bros. & Moorhead v. United States, 280 U.S. 420 (1930); "interés público" New York Central Securities Corp. v. United States, 287 U.S. 12 (1932); "conveniencia, interés o necesidad pública", Federal Radio Comm'n v. Nelson Bros. Bond & Mortgage Co., 289 U.S. 266, 285 (1933); "métodos injustos de competencia", FTC v. Gratz, 253 U.S. 421 (1920).

En Touby v. United States, 500 U.S. 160 (1991), el Tribunal Supremo Federal sostuvo que el Congreso puede "legislate in broad terms" provided the legislation contains "intelligible principles" that serve as guideposts for those individuals or bodies entrusted to carry out the legislative directive." El Tribunal refrendó como principio inteligible "imminent hazard to the public safety". Allí se analizó si una disposición de la Ley de Sustancias Controladas era inconstitucional por delegarle poderes legislativos al Attorney General ya que establecía un procedimiento expedito mediante el cual éste podía criminalizar una sustancia de manera temporal cuando esto fuera necesario para evitar un "peligro inminente para la seguridad." Dicha Ley se validó porque establecía restricciones a la discreción del "Attorney General" para definir la conducta criminal.

Asimismo, en Whitman v. American Trucking, 531 U.S. 457, 474-475 (2001), se validó la delegación de poder hecha a la Environmental Protection Agency (EPA) para adoptar regulación siempre y cuando fuera en protección de la salud pública. Es decir, el Tribunal Supremo federal validó como principio inteligible el requisito de que la regulación adoptada fuera para proteger la salud pública. En fin, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sido extremadamente deferente con las delegaciones hechas por el Congreso al Ejecutivo para ejecutar la política pública. En palabras del juez Scalia del Tribunal Supremo de Estados Unidos: “we have almost never felt qualified to second-guess Congress regarding the permissible degree of policy judgment that can be left to those executing or applying the law.” Whitman v. American Trucking, supra, pág. 475.

Lo anterior ha sido distinguido de cuando el Congreso ha intentado auto delegarse poderes sin seguir los parámetros de la Constitución Federal. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha invalidado la actuación congresional cuando se auto delega funciones que puedan menguar el Poder Ejecutivo. En INS v. Chadha, por ejemplo, el Tribunal Supremo invalidó un veto legislativo porque evadía el procedimiento establecido en el Artículo I, Sección 7 de la Constitución Federal, que requiere que una ley sea aprobada por ambos cuerpos legislativos y sea firmada por el Presidente. La mayoría de los Jueces entendió que al eludir dicho proceso, ello representaba una abrogación de poder congresional mayor en menoscabo del poder ejecutivo, debilitando a este último. Véase Daryl J. Levinson, The Supreme Court 2015 Term: Foreword: Looking for Power in Public Law, 130 Harv. L. Rev. 33, 68 (2016). Al distinguir entre la auto delegación y la delegación en otras ramas de poder, el Juez Stevens señaló lo siguiente: “[I]f Congress were free to delegate its policymaking authority to one of its components, or to one of its agents, it would be able to evade “the carefully crafted restraints spelled out in the Constitution.”... **That danger -- congressional action that evades constitutional restraints -- is not present when Congress delegates lawmaking power to the executive or to an independent agency.**” Bowsher v. Synar, 478 U.S. 714, 755 (1986) (Opinión Concurrente del Juez Stevens).

Nótese que, como bien destaca el profesor Levinson, el Tribunal Supremo de Estados Unidos invalidó el veto Congresional de INS v. Chadha porque le restaba poder a la Rama Ejecutiva sin seguir el proceso legislativo luego de hacer una delegación de poder. Sobre este aspecto el Juez Stevens señaló en Bowsher, que el Congreso puede delegar sus poderes al Ejecutivo pero no puede auto delegarse poderes que puedan disminuir los poderes del Ejecutivo. Esta apreciación del Juez Stevens es consistente con las determinaciones del Tribunal Supremo Federal donde ha validado la delegación de poderes congresionales legislativos mediante principios inteligibles.

De otra parte, una vez exista una delegación de poderes congresionales al ejecutivo, este último, y no el Congreso, es quien debe interpretar el estatuto para determinar su significado y ejecutar la política pública plasmada conforme lo mandata la Constitución. Sobre este particular el profesor Thomas W. Merrill expone lo siguiente:

Even though the President and the entities that assist the President in the execution of law have no inherent power to “make law,” once Congress has delegated authority to executive actors under law, the executive agencies must determine what that law means, and need not await a further delegation of interpretative authority from Congress to do so.

The constitutional basis for an inherent executive power to interpret the law is straightforward. The Constitution expressly grants the President "executive power," and directs the President to see that the laws are "faithfully executed." The conferral of these powers would seem to presuppose that the President and those who serve under his direction have the capacity to ascertain the meaning of the law.

Thomas W. Merrill, Judicial Deference to Executive Precedent, 101 Yale L.J. 969, 1004 (1992) (Citas omitidas.).

La doctrina de delegación de poderes legislativos en Puerto Rico

En Puerto Rico se ha acogido abiertamente la doctrina de delegación de poderes legislativos a las entidades administrativas que pertenecen al poder ejecutivo. En la actualidad, "es incuestionable la validez de la delegación siempre y cuando la ley habilitadora que crea la agencia u organismo administrativo, establezca normas adecuadas, pautas, estándares, criterios, o principios inteligibles o aquellas garantías o salvaguardas procesales y sustantivas que sirvan de guía a la delegación y que delimiten sus facultades, para evitar que las actuaciones de los entes administrativos resulten arbitrarias o caprichosas." Domínguez Castro, supra. "Dichos criterios no tienen que ser expresos, pueden surgir, inclusive, del historial legislativo y pueden ser amplios y generales; si tiene un fin o interés público, por lo general es suficiente justificación para que se sostenga la delegación." Id.

Sobre esa necesidad de delegar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

[E]l mundo moderno se caracteriza por la gran complejidad en las relaciones sociales y económicas de las personas, conjuntamente con la progresiva supervisión gubernativa sobre la conducta individual, y ello implica que la legislatura está imposibilitada de anticipar legislativamente, en forma detallada, minuciosa o específica, la multiplicidad de situaciones que puedan surgir de esas relaciones complejas, siendo suficiente en que la ley en cuestión señale o establezca normas amplias y generales que sirvan de guía o dirección a entidades administrativas expertas, para que éstas, con sus experiencia y conocimientos especiales, apliquen esas normas concretamente a los hechos que puedan surgir y ultimen los detalles que implementen la política general legislativa.

Id.

Es preciso destacar también que en el campo administrativo se presume la validez constitucional de la delegación de poderes siempre que se provean guías adecuadas y suficientes que limiten el uso del poder delegado. Véase Luce & Co. v. Junta de Salarios Mínimo Hilton Hotels International Inc., 62 D.P.R. 452 (1944); López Salas v. Junta de Planificación, 40 D.P.R. 646 (1958), Marketing and Brokerage Specialists, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

En cuanto a la amplia facultad de la Asamblea Legislativa para delegar sus poderes, precisa destacar que se ha validado la delegación del poder de imponer contribuciones de la Legislatura a los municipios y al Tribunal Supremo. Lo anterior, a pesar de que el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico establece en su primera oración que "[e]l poder del

Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido.” Como puede notarse, de esta disposición se desprende textualmente que la Legislatura es quien tiene el poder constitucional de autorizar la imposición y cobro de contribuciones. Sin embargo, se ha reconocido válidamente que dicho poder puede serle delegado a los municipios. Cía Turismo de Puerto Rico v. Mun. de Vieques, 179 D.P.R. 578, 584 (2010) (“Como es sabido, la Constitución de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la facultad primordial de imponer contribuciones... Esta facultad del Estado para imponer contribuciones puede ser delegada a los municipios mediante un mandato claro y expreso, pues estos no tienen un poder inherente e independiente para imponerlas.”). Véase, además, HBA Contractors v. Mun. de Ceiba, 166 D.P.R. 443, 453 (2005); Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, 155 D.P.R. 548, 552 (2001).

También se ha reconocido la validez de la delegación de este poder al Tribunal Supremo para imponer aranceles. La Ley 47-2009 enmendó el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para establecer un nuevo sistema de pago de aranceles. En su Artículo 3 estableció la facultad del Tribunal Supremo de disponer, mediante resolución, los derechos arancelarios que habrán de pagarse. De hecho, dicho artículo ratifica que el poder para imponer contribuciones es de la Asamblea Legislativa al disponer lo siguiente:

A tenor con el Artículo VI Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas al comienzo de la próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto.

Artículo 3 de la Ley 47-2009. (Énfasis suplido).

A tenor con el mandato expuesto en dicha Ley, el Tribunal Supremo adoptó la Resolución ER-2015-1. Véase In re Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles (as) y a otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación, 192 D.P.R. 397 (2015). En el primer párrafo de dicha resolución nuestro máximo foro judicial expuso:

De conformidad con la facultad que nos confiere la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada, para disponer los derechos correspondientes a la tramitación de acciones civiles en el Tribunal General de Justicia y otros servicios que se prestan en la Rama Judicial, y luego de evaluar las recomendaciones del Informe rendido por el Comité Técnico creado por la Ley Núm. 47-2009, *supra*, se adoptan los siguientes derechos arancelarios...

Id. (Énfasis suplido). Además, el Tribunal Supremo reconoció la facultad constitucional delegada por la Asamblea Legislativa de imponer contribuciones por medio de aranceles al

expresar lo que sigue: “[s]e ordena a la Secretaria del Tribunal que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada, remita esta Resolución a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos para el trámite correspondiente.” *Id.*, pág. 400.

Tomando como base la normativa expuesta y regente a nivel federal y local, es permisible que la Legislatura de Puerto Rico le delegue parte de sus poderes a la Rama Ejecutiva. La delegación al ejecutivo, en cambio, deberá ser con guías amplias mediante principios inteligibles que guíen la discreción del Gobernador de manera adecuada.

Asimismo, de lo anterior surge que existen precedentes claros en Puerto Rico donde la Asamblea Legislativa ha delegado parte de sus poderes constitucionales a los municipios y a la Rama Judicial. Es decir, no sería la primera vez que la Legislatura delegaría alguno de sus poderes constitucionales.

Tomando en consideración los lineamientos jurídicos esbozados, en esta Ley delegamos los poderes de reorganizar al Gobernador, con el asesoramiento de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Ciertamente, AAFAF es la corporación pública que funge como agencia fiscal del Gobierno que está encargada de ejecutar el Plan Fiscal, reducir los gastos y maximizar los ahorros.

Esta delegación de poderes legislativos a AAFAF cumple con el principio y el propósito jurisprudencial: delegar a entidades administrativas expertas para que éstas con su experiencia y conocimientos especiales apliquen las normas generales para implementar la política pública legislativa.

Huracanes Irma y María: Reconstruyendo a Puerto Rico

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió dos poderosos huracanes que devastaron todos nuestros municipios. El 6 de septiembre, recibimos al huracán Irma, un huracán categoría que llegó a tener vientos sostenidos de sobre 185 millas por hora. Afortunadamente, este huracán dio un giro hacia el norte antes de pasar por Puerto Rico. No obstante, la isla de Vieques y gran parte del noreste de la isla se vio inmensamente afectado por fuerzas huracanadas. Tras ese huracán, sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. Se trabajó incansablemente para restituir el servicio eléctrico hasta llegar a un 96%. No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre Puerto Rico completo fue azotado por el huracán María, un poderoso huracán categoría 4 que arropó a Puerto Rico de este a oeste. La magnitud de los daños ocasionados por dicho huracán no tienen paralelo en nuestra historia moderna. Tras su paso, el 100% del servicio eléctrico, de agua potable y de telecomunicaciones se vio severamente afectado como la historia moderna no había visto. Consigo, miles de casas y hogares sufrieron daños severos y en algunos casos irreparables. A partir de este momento, Puerto Rico enfrenta múltiples retos incluyendo de salud, infraestructura, servicios esenciales, alimentos y agua, económicos, sociales, entre otros.

A las pocas horas de este evento sin precedente, el Gobierno local atendió emergencias como la ocurrida en Toa Baja para rescatar a miles de personas que se encontraban en los techos de sus residencias tras el paso del huracán.

Han sido tiempos difíciles, pero cada día que pasa es mejor que el anterior y el Gobierno no descansará hasta que nos levantemos más fuertes que nunca. Para ello, necesitamos

reestructurar nuestro aparato gubernamental y hacerlo flexible. Hemos trabajado como pueblo, sin importar colores políticos, para reconstruir a Puerto Rico.

Aunque no en las circunstancias idóneas, Puerto Rico se encuentra en la palestra pública nacional y mundial. A pesar de los contratiempos y dificultades, Puerto Rico se levantará y le demostrará a nuestra nación y al mundo que somos fuertes. Por eso, ahora más que nunca, necesitamos un esquema legal que permita al Ejecutivo hacer los cambios necesarios para tener un Gobierno efectivo y ágil.

El camino a la recuperación continúa: Puerto Rico se Levanta

Ante nuestra nueva situación, nos hemos visto forzados a repensar y rediseñar el Gobierno de Puerto Rico. Según informes preliminares, los daños que sufrió Puerto Rico, incluyendo su infraestructura, podrían sobrepasar los \$100 mil millones. Como hemos mencionado en innumerables ocasiones en esta Ley, la situación económica de Puerto Rico se encontraba en su momento más frágil de los últimos tiempos. El recibir daños a nuestra infraestructura y economía de esta magnitud, nos ha colocado en un estado de emergencia. El funcionamiento limitado del gobierno y la situación económica de los puertorriqueños ha mermado sustancialmente los recaudos, al punto de que el Gobierno está en peligro de dejar de funcionar, sin la asistencia federal y sin tomar medidas bajo el poder de razón, como la aprobación de esta Ley la cual busca atender adecuadamente la emergencia por la cual atraviesa la Isla. Esta acción legislativa es necesaria para salvaguardar la salud, el bienestar y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico durante la actual crisis humanitaria y fiscal.

Es este el momento de reconstruir el Gobierno de manera que sea ágil y eficiente para la ciudadanía. Un gobierno menos burocrático que en momentos de emergencia pueda ejecutar y mantener el gobierno a flote. En un momento donde todos los sectores se encuentran golpeados, nuestra prioridad debe ser el Pueblo. Será nuestro compromiso aprovechar esta emergencia al máximo para mejorar el funcionamiento efectivo del Gobierno y reducir sus gastos operacionales.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. No podemos aferrarnos a los modelos fracasados del pasado. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

Con esta Ley, continuamos cumpliendo con las disposiciones del Plan Fiscal y continuamos enfrentando con gallardía los retos para hacer de este Gobierno uno más eficiente y ágil. De esta forma, cumplimos con nuestro compromiso de Plan para Puerto Rico y con el Plan Fiscal Certificado. Sólo mediante este cumplimiento podremos lograr la recuperación económica que necesitamos para cumplir con nuestra gente.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Nuevo Gobierno que elimine los gastos perdidosos, sea más ágil, y que te pueda rendir cuentas. Un Nuevo Gobierno que deje atrás las estrategias y ataduras del pasado para

transformarse de cara a un futuro de prosperidad donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo.

Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01.- Título.

Por la presente se adopta la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública.

Esta Ley, recoge la organización y funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Al así adoptarla, declaramos como política pública un gobierno que persiga bajar significativamente el gasto público, que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al Pueblo. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados a otros sectores o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

De igual forma, declaramos como política pública permitir que se externalicen aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de lucro, municipios u otras entidades.

Artículo 1.03.- Delegación de poderes.

Esta Asamblea Legislativa reafirma que el Gobernador es el primer ejecutivo de la Rama Ejecutiva, y que como tal, él mismo debe tener los poderes necesarios para poder llevar

1 a cabo sus funciones y cumplir con los compromisos de reducir gastos y promover un mejor y
2 más ágil gobierno.

3 Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en el
4 Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea
5 Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y
6 definir sus funciones. No obstante, el Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de
7 la denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida
8 como (“PROMESA” por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y el actual estatus de
9 emergencia, suponen una reestructuración gubernamental que permita ahorros
10 presupuestarios y eficiencia en un proceso ágil y flexible para responder a nuestros retos
11 actuales y futuros.

12 A tales fines, entendemos prudente delegar facultades al gobernador con limitaciones
13 para poder cumplir con las disposiciones de PROMESA. Dada la urgencia de cumplir con
14 dicho plan y atender la presente emergencia, esta Asamblea Legislativa entiende que tal
15 propósito puede ser logrado más efectivamente desde la Rama Ejecutiva conforme a la
16 presente Ley.

17 En miras de que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente posible, se
18 autoriza al Gobernador a crear, suprimir, externalizar, agrupar, coordinar y consolidar
19 agencias, funciones, servicios, programas y facultades de las agencias. Así mismo, se faculta
20 al Gobernador a tomar toda medida necesaria y conveniente para adelantar la política pública
21 antes esbozada y a atender con liberalidad la emergencia actual en beneficio del Pueblo.

22 Mediante esta Ley, y conforme a los principios inteligibles esbozados en la misma,
23 autorizamos al Gobernador a crear, consolidar, reestructurar, reorganizar y hasta suprimir

1 agencias del ejecutivo, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. No
2 obstante, esta Asamblea Legislativa, conforme a su facultad constitucional, fiscalizará de
3 cerca cualquier reorganización gubernamental, para así dar cumplimiento al mandato
4 constitucional antes mencionado.

5 Esta delegación tendrá vigencia de diez (10) años mientras dura el Plan Fiscal
6 certificado para el Gobierno central y las disposiciones de PROMESA. Luego de transcurrido
7 ese término, el gobernador dejará de tener los poderes bajo la Ley pero sus cambios seguirán
8 vigentes salvo que la legislatura presente legislación en contrario.

9 **Artículo 1.04.- Principios Inteligibles**

10 Sin excluir el cumplimiento con los demás requerimientos, normas y principios
11 establecidos a través de esta Ley, la delegación de poderes establecida en esta Ley se concede
12 sujeto al cumplimiento de los Principios Inteligibles enumerados a continuación:

- 13 1) Se promueva la mejor ejecución de las leyes y la más eficaz administración
14 pública;
- 15 2) Se reduzca, visto el Gobierno como un todo, el gasto público mientras se crea un
16 gobierno más ágil, eficiente y manteniendo la prestación de servicios públicos a
17 los sectores que las leyes vigentes protegen;
- 18 3) Se reduzca el número de agencias creando, suprimiendo, reorganizando,
19 consolidando o externalizando sus programas y servicios;
- 20 4) Se elimine la duplicidad y/o redundancia de entidades, servicios y programas;
- 21 5) Se garantice la continuidad en el acceso a los fondos federales;
- 22 6) Se cumpla con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;

1 7) No se elimine ninguna de las agencias gubernamentales enumeradas en la
2 Constitución de Puerto Rico.

3 8) Se protejan los derechos de los empleados regulares de conformidad con el
4 ordenamiento jurídico vigente y conforme a la Ley 8-2017, según enmendada.

5 **CAPÍTULO 2.- RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.**

6 **Artículo 2.01.-Sede**

7 La sede del Gobierno de Puerto Rico será la ciudad de San Juan, conforme a las
8 disposiciones del Artículo I, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico.

9 **Artículo 2.02. – Gobernador de Puerto Rico**

10 El jefe de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico recaerá en la figura del
11 Gobernador. Éste será elegido por voto directo cada cuatro (4) años y ejercerá su cargo por el
12 término de cuatro (4) años, conforme al ordenamiento jurídico legal y constitucional
13 aplicable. Tendrá que haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad y, durante los cinco
14 (5) años previos a su elección, haber sido ciudadano de los Estados Unidos y residente en
15 Puerto Rico.

16 **Artículo 2.03. – Gobernador de Puerto Rico- Funciones y deberes**

17 El Gobernador tendrá aquellos deberes, funciones y atribuciones establecidos en la
18 Constitución de Puerto Rico, el Código Político, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de
19 Puerto Rico, en esta Ley y en aquellas leyes aprobadas y promulgadas por la Asamblea
20 Legislativa. Como jefe de la Rama Ejecutiva su poder será amplio, siempre y cuando no vaya
21 en contravención con el ordenamiento jurídico existente.

22 También tendrá por delegación legislativa con la asesoría de Autoridad de Asesoría
23 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, en adelante AAFAF, la facultad de reorganizar,

1 consolidar, crear, suprimir y externalizar cualquier agencia, según definida y limitada en el
2 Artículo 2.06 de esta Ley, así como cualquier programa, servicio o asunto administrativo. A
3 estos efectos, dicha facultad se promulgará por orden ejecutiva pública. El gobernador tendrá
4 la autoridad para nombrar funcionarios del ejecutivo y su remuneración conforme a esta Ley.

5 **Artículo 2.04. – Gobernador de Puerto Rico- Orden de Sucesión.**

6 En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte,
7 renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta,
8 dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y
9 hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si quedasen vacantes
10 simultáneamente los cargos de Gobernador y Secretario de Estado, el orden de sucesión será
11 el siguiente:

- 12 1) Secretario de Justicia
- 13 2) Secretario de Hacienda
- 14 3) Secretario de Educación
- 15 4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos
- 16 5) Secretario de Obras Públicas
- 17 6) Secretario de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio
- 18 7) Secretario de Salud
- 19 8) Secretario de Agricultura

20 Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o
21 Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento;
22 excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo IV Sección 9
23 de la Constitución de Puerto Rico. Deberá además cumplir los requisitos de edad,

1 ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Artículo IV de la Constitución,
2 en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla.
3 Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o
4 con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión
5 obviando los requisitos dispuestos en este Artículo excepto cuando aplique el Artículo IV
6 Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico.

7 Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su
8 puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede
9 vacante.

10 Si la ausencia es transitoria, se seguirá el mismo orden de sucesión establecido en este
11 Artículo. No obstante, para el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, no será
12 obligatorio haber cumplido las disposiciones constitucionales sobre edad y residencia, ni con
13 el requisito de que el Secretario llamado a suceder haya sido ratificado.

14 **Artículo 2.05.-Rama Ejecutiva.- Gabinete**

15 Para el ejercicio de su poder, el Gobernador estará asistido de secretarios de Gobierno
16 y jefes de agencias, dependencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva. Cada uno de
17 éstos será nombrado de la forma y manera que reza la Constitución, esta Ley, su ley orgánica
18 u la orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta ley. De igual forma, aplicará a su
19 cargo las normas generales establecidas en el Código Político de Puerto Rico. Los secretarios
20 y jefes de agencia tendrán amplia discreción administrativa en el desempeño de sus
21 funciones.

22 **Artículo 2.06.- Agencia- Definición**

1 Para fines de esta Ley, la palabra agencia significará cualquier departamento, oficina,
2 negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, o cualquier otro
3 organismo de la Rama Ejecutiva.

4 Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley y
5 aquellas asignadas o delegadas por el Gobernador de Puerto Rico por una orden ejecutiva
6 promulgada de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

7 Conforme a la política pública de esta Ley, cualquier agencia, con excepción de las
8 agencias constitucionales y aquellas expresamente excluidas, podrán ser reorganizadas bajo
9 las disposiciones de la misma. Disponiéndose que las agencias constitucionales podrán ser
10 reorganizadas y algunos de sus servicios podrán ser externalizados, pero no podrán ser
11 suprimidas.

12 Por las funciones que llevan a cabo, también se eximen de las disposiciones de esta
13 Ley a las siguientes agencias de la Rama Ejecutiva:

- 14 a) Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente
- 15 b) Oficina de Ética Gubernamental
- 16 c) Comisión Estatal de Elecciones
- 17 d) Oficina del Contralor Electoral
- 18 e) Universidad de Puerto Rico

19 Cualquier cambio a estas agencias, se hará por la vía legislativa ordinaria.

20 De igual modo, la aplicación a aquellas agencias que son corporaciones públicas y que
21 tengan un Plan Fiscal aprobado y certificado conforme a las disposiciones de PROMESA,
22 será limitada mientras esté en vigor PROMESA. La aplicación de esta Ley a cualquier de
23 estas corporaciones no podrá ser en contravención de su Plan Fiscal vigente o enmendado.

1 **Artículo 2.07.- Aplicabilidad Supletoria de las leyes orgánicas.- Agencias que no**
2 **se encuentran incluidas en esta Ley.**

3 Aquellas agencias que existan al momento de aprobación de esta Ley que no se
4 enumeren expresamente en el Artículo 2.08, seguirán existiendo hasta tanto y en cuanto una
5 orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley no exprese lo contrario. A tales
6 fines, dichas agencias continuarán rigiéndose supletoriamente por la ley orgánica bajo la cual
7 fueron creadas sin perjuicio de que sus oficinas, servicios, programas puedan ser
8 modificados, suprimidos, transferidos, consolidados o externalizados de conformidad a esta
9 Ley.

10 **Artículo 2.08.- Agencias de la Rama Ejecutiva**

11 La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico estará compuesta, conforme a la
12 Constitución de Puerto Rico, de las siguientes agencias:

- 13 1) Departamento de Estado
- 14 2) Departamento de Justicia
- 15 3) Departamento de Hacienda
- 16 4) Departamento de Educación
- 17 5) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- 18 6) Departamento de Obras Públicas
- 19 7) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- 20 8) Departamento de Salud
- 21 9) Departamento de Agricultura
- 22 10) Cualquier otra agencia que se cree mediante ley u orden ejecutiva promulgada de
23 conformidad con esta Ley.

1 **Artículo 2.09.-Jefes de Agencias**

2 Las agencias, serán dirigidas por un Secretario, Jefe, Administrador, Comisionado,
3 Director Ejecutivo, Presidente, o cualquier otro título o cuerpo rector definido por ley u orden
4 ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley. Éstos serán la autoridad nominadora y
5 serán el administrador y jefe de cada agencia.

6 **Artículo 2.10.-Deberes y Facultades de los Jefes de Agencia**

7 Los Directores de Agencia tendrán aquellos deberes y facultades enumerados en ley o
8 por orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley. De manera general, los
9 directores de agencia tendrán, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

- 10 (a) Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión
11 inmediata de la agencia.
- 12 (b) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y
13 componentes operacionales de la agencia.
- 14 (c) Preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de su agencia, en
15 concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.
- 16 (d) Establecer el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.
- 17 (e) Autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el
18 funcionamiento de su agencia.
- 19 (f) Establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la agencia,
20 incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los
21 funcionarios y empleados bajo su supervisión sujeto a las disposiciones de la
22 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
23 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

- 1 (g) Dirigir la preparación de los planes de la agencia, tanto a corto como a largo
2 plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones,
3 controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones
4 necesarias para asegurar el éxito de la agencia en el cumplimiento efectivo y
5 eficiente de sus responsabilidades.
- 6 (h) Nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y
7 agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que
8 estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017, según
9 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de
10 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” u otra legislación
11 aplicable, salvo su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley.
- 12 (i) Será el enlace directo entre el Gobernador y la agencia.
- 13 (j) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la
14 formulación de la política pública de su agencia.
- 15 (k) Implementará la política pública establecida por el Gobernador con respecto a
16 la jurisdicción de la agencia, así como propondrá al Gobernador acciones,
17 programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas.
- 18 (l) Manejará y supervisará los servicios gerenciales de la agencia.
- 19 (m) Aplicará las leyes y promulgará las normas, reglamentos, memorandos de
20 entendimiento y directrices relevantes a los servicios y funciones de la
21 agencia.
- 22 (n) Contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de
23 ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades.

- 1 (o) Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los
2 requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de
3 la agencia, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para
4 garantizar el funcionamiento de la agencia.
- 5 (p) Adoptar su propio sello.
- 6 (q) Imponer multas por infracciones a sus reglamentos y cobrar derechos cuando
7 se le autorice por Ley o por orden ejecutiva promulgada de conformidad con
8 esta Ley.
- 9 (r) Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento de su agencia
10 que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley.

11 Aquellas Agencias que cuenten con una Junta de Directores, Junta de Gobierno, Junta
12 Rectora, o cualquier otro organismo de gobernanza análogo, cualquiera de los deberes y
13 facultades antes descritos que por su Ley orgánica o ley especial le correspondan a dicho
14 cuerpo se continuarán ejerciendo de conformidad, hasta tanto y en cuanto una Orden
15 Ejecutiva promulgada conforme a esta Ley disponga lo contrario.

16 **Artículo 2.11.- Facultad del Gobernador de crear, suprimir, consolidar y**
17 **reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva**

18 Se faculta al gobernador a examinar y evaluar la organización de todas las agencias de
19 la Rama Ejecutiva y sus programas de conformidad con la delegación legislativa expresa
20 contenida en esta Ley y con los principios inteligibles enumerados en el Artículo 1.04 de esta
21 Ley.

22 Se faculta al Gobernador para tomar toda medida que sea necesaria y conveniente,
23 para que, mediante Orden Ejecutiva, reduzca los gastos y promueva la economía de la Rama

1 Ejecutiva hasta el máximo compatible con el funcionamiento eficiente del gobierno, el interés
2 público y con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA. De igual forma, se faculta al
3 Gobernador a mantener la eficiencia de las operaciones de la Rama Ejecutiva; y agrupar,
4 coordinar, consolidar, externalizar, reorganizar, suprimir y/o crear todas aquellas agencias,
5 funciones, programas y servicios que entienda necesario.

6 Las agencias creadas por esta Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas
7 enumeradas en el Artículo 2.06 de esta Ley podrán ser suprimidas, consolidadas,
8 externalizadas y/o reorganizadas conforme a la política pública establecida en esta Ley. A
9 tales efectos, se le delega al gobernador de Puerto Rico la facultad de emitir aquellas órdenes
10 ejecutivas necesarias para lograr el más eficaz funcionamiento de la Rama Ejecutiva. Dichas
11 órdenes ejecutivas cumplirán con las disposiciones del Artículo 1.04 de estas Ley. En dichas
12 órdenes ejecutivas, el Gobernador establecerá el andamiaje administrativo que deberán tener
13 las agencias afectadas.

14 Dichas órdenes ejecutivas dispondrán las recomendaciones pertinentes para:

- 15 a) La transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera
16 funciones y programas de la misma, a otra agencia;
- 17 b) La consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia con otra
18 agencia;
- 19 c) La revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios;
- 20 d) La creación o eliminación de una agencia o función;
- 21 e) La delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los
22 municipios de Puerto Rico o sus consorcios, al tercer sector u otra entidad;
- 23 f) La delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las

- 1 agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos;
- 2 g) El establecimiento de parámetros y guías operacionales para propiciar el
3 funcionamiento eficiente de las agencias objeto de la orden ejecutiva;
- 4 h) Cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por una reorganización y el
5 título de su jefe o su cuerpo rector, así como designar el nombre de la nueva
6 agencia y el título de su jefe y la composición del ente rector;
- 7 i) Nombrar, remover, establecer términos y retribución del jefe y/o funcionarios de
8 cualquier agencia, así como su composición, incluyendo la agencia que resulte de
9 una consolidación, reorganización o aquellas de nueva creación;
- 10 j) Transferir y disponer de libros de contabilidad, archivos, propiedad, obligaciones
11 y personal afectado. Disponiéndose, que la movilidad de los empleados de las
12 agencias afectadas se hará de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada;
- 13 k) Transferir aquellos balances de asignaciones y de otros fondos disponibles para
14 usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por la reorganización,
15 que se considere necesario en virtud de la misma, para uso de la agencia o
16 agencias que asuman las funciones, conforme al ordenamiento jurídico vigente y
17 disponer sobre el destino del presupuesto sobrante, conforme a los procesos
18 requeridos por PROMESA;
- 19 l) Detallar los ahorros y/o eficiencias proyectados con la implementación de la orden
20 ejecutiva; y;
- 21 m) Autorizar a las agencias a que promulguen reglamentos, establezcan procesos
22 adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como
23 cualquier otra delegación que entienda necesaria.

1 n) Cualquier otra función necesaria para la consecución de la política pública de esta
2 Ley y los poderes aquí delegados.

3 **Artículo 2.12.- Procedimiento por parte del Gobernador**

4 En su rol como jefe máximo de la Rama Ejecutiva, el gobernador evaluará el
5 funcionamiento de todas las agencias de la Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el
6 gobernador identificará cuáles agencias, oficinas, unidades, servicios o programas deben ser
7 creados, transferidos, suprimidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados.
8 Se autoriza al gobernador a utilizar todos los recursos a su disposición para hacer el análisis
9 correspondiente. En el descargo de esta encomienda, el gobernador estará asesorado por la
10 AAFAF, por ser la entidad gubernamental con el *expertise* en la materia de reorganización
11 gubernamental, el Plan Fiscal y PROMESA.

12 Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas serán
13 atendidos, redactará una orden ejecutiva a tales efectos. Dicha orden será firmada por el
14 Gobernador y por el Secretario de Estado quien certificará que la orden fue promulgada
15 conforme a la Ley y será pública.

16 Una vez certificada la orden ejecutiva, el Secretario de Estado, o la persona que este
17 designe, en un término de cinco (5) días, presentará copia de la misma en las secretarías de
18 ambas cámaras de la Asamblea Legislativa para que conste en sus archivos y tenga pleno
19 vigor.

20 **Artículo 2.13.- Facultad de reorganizar internamente a Jefes de Agencia**

21 Se autoriza a los jefes de Agencia para que, en coordinación con la AAFAF, puedan
22 crear, reorganizar, consolidar, modificar, abolir, suprimir o coordinar los diversos
23 organismos, corporaciones, administraciones, divisiones, dependencias negociados, servicios,

1 oficinas, programas, actividades y unidades adscritas a su agencia, siempre que no vayan en
2 contravención con esta Ley o con una orden ejecutiva conforme a la misma, siempre que tales
3 cambios sean necesarios para lograr cualquiera de los siguientes fines:

4 (1) promover la mejor ejecución de sus facultades y la más eficaz y expedita
5 administración de los asuntos de la Agencia;

6 (2) mejorar el servicio que se presta a la ciudadanía;

7 (3) aumentar la eficiencia de la Agencia;

8 (4) reducir los gastos hasta el máximo compatible con un eficiente funcionamiento;

9 (5) evitar duplicación total o parcial de esfuerzo o recursos; o

10 (6) atender una emergencia o desastre mayor.

11 **Artículo 2.14.- Facultad de nombramientos en cuanto a las agencias creadas,**
12 **suprimidas consolidadas o reorganizadas.**

13 Cuando, como parte de las gestiones para agrupar, coordinar, consolidar, reorganizar,
14 suprimir y crear agencias, funciones, programas o servicios, se altere la naturaleza de los
15 cargos directivos o su composición o cuerpo rector, de alguna agencia al punto de que el
16 cargo sea eliminado o resulte sustancialmente modificado, el gobernador podrá declarar el
17 mismo como eliminado y procederá a ejercer su poder de nombramiento de manera
18 consistente con la nueva estructura. El director máximo de cada entidad gubernamental
19 deberá ser confirmado por el Senado salvo ya haya sido confirmado para el mismo cargo o
20 uno similar o requiera confirmación por ambos cuerpos según la Constitución o legislación
21 especial.

22 Esta facultad incluye aquellos funcionarios que realicen funciones cuasi-legislativas o
23 cuasi-judiciales, independientemente de que previamente se hubiesen impuesto restricciones

1 al gobernador para la destitución de dichos funcionarios, de disponerse en la orden ejecutiva
2 promulgada conforme a esa ley otro organismo directivo con parámetros que aseguren su
3 independencia y funciones cuasi judiciales o cuasi legislativas de dicho director o cuerpo
4 rector de nueva creación.

5 El gobernador no contará con la facultad aquí concedida en aquellos casos donde la
6 naturaleza del cargo no fue alterada porque los deberes y obligaciones se mantuvieron
7 inalterados a pesar de algún cambio de nombre en cuyo caso los nombramientos se registrarán
8 conforme a la Ley orgánica de dicha agencia. No obstante, esto no aplicará cuando se
9 modifican sus funciones.

10 Se entenderá que un puesto o cargo fue abolido cuando el mismo desaparezca en la
11 nueva estructura o cuando existe diferencia en la naturaleza o funciones de los cargos.

12 **Artículo 2.15.- Delegación de poderes cuasi-legislativos**

13 Se le delega a las Agencias reorganizadas, consolidadas, creadas, coordinadas,
14 agrupadas, reestructuradas conforme a esta Ley, los poderes cuasi-legislativos de
15 reglamentación sujetos a los principios inteligibles contenidos en las leyes orgánicas y leyes
16 especiales que rigen actualmente dichas Agencias. Tales principios se incluirán en las
17 Órdenes Ejecutivas promulgadas por el Gobernador conforme a esta Ley.

18 **Artículo 2.16.- Delegación de poderes cuasi-judiciales**

19 Se le delega a las Agencias reorganizadas, consolidadas, creadas, coordinadas,
20 agrupadas, reestructuradas conforme a esta Ley, los poderes cuasi-judiciales de adjudicación
21 sujetos a los principios inteligibles contenidos en las leyes orgánicas y leyes especiales que
22 rigen actualmente dichas Agencias. Tales principios se incluirán en las Órdenes Ejecutivas
23 promulgadas por el Gobernador conforme a esta Ley.

1 **CAPÍTULO III.- AGENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA RAMA EJECUTIVA**

2 **Artículo 3.01.- Departamento de Estado**

3 El Departamento de Estado tendrá la responsabilidad de fomentar las relaciones
4 culturales, políticas económicas entre Puerto Rico y países extranjeros al igual que con otras
5 jurisdicciones de los Estados Unidos de América. Tendrá también, entre otras, las siguientes
6 facultades:

- 7 a) Promulgar, publicar, certificar y vender las leyes y reglamentos del Gobierno de
8 Puerto Rico;
- 9 b) Reglamentar el uso de la bandera y el escudo de Puerto Rico;
- 10 c) Expedir licencias para el ejercicio de profesiones u oficios reglamentados por el
11 Estado a través de sus Juntas Examinadoras;
- 12 d) Preparar y custodiar registros de cónsules, corporaciones y sociedades, marcas de
13 fábrica, notarios y propiedad intelectual, entre otros;
- 14 e) Tramitar la solicitud de pasaportes de los ciudadanos de los Estados Unidos, según
15 delegado por el Gobierno Federal;
- 16 f) Coordinar los asuntos de índole protocolar que competen al Gobierno;
- 17 g) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
18 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

19 **Artículo 3.02.- Departamento de Justicia**

20 El Departamento de Justicia será el representante legal del Gobierno de Puerto Rico,
21 de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales,
22 administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros

1 foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tendrá también, entre otras, las siguientes
2 facultades:

- 3 a) Entrar en transacciones o acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico o
4 del Pueblo de Puerto Rico;
- 5 b) Emitir opiniones legales y publicarlas;
- 6 c) Reglamentar la contratación de servicios legales;
- 7 d) Investigar, tomar juramento y citar testigos;
- 8 e) Conceder inmunidad a cualquier persona en el curso de una investigación o
9 procedimiento;
- 10 f) Investigar e informar al Gobernador las peticiones de indulto;
- 11 g) Promulgar e implantar la política pública de la Oficina de Compensación y
12 Servicios a las Víctimas de Delito;
- 13 h) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
14 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

15 **Artículo 3.03.- Departamento de Hacienda**

16 El Departamento de Hacienda, además de las funciones y responsabilidades que le
17 encomiendan las leyes existentes relacionadas con los sistemas de administración fiscal y
18 contributivo, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar,
19 supervisar y coordinar la política pública, los organismos y programas dirigidos a los juegos
20 de azar y las instituciones financieras. Tendrá también toda otra facultad, función, deber o
21 poder establecido por la Constitución, Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con
22 esta Ley.

23 **Artículo 3.04.- Departamento de Educación**

1 El Departamento de Educación promoverá la gestión educativa del Sistema de
2 Educación Pública a través de normas reglamentarias, de directrices de política pública y de
3 actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos
4 y administrativos de las escuelas. También tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- 5 a) Planificación de las instalaciones escolares;
- 6 b) Apertura y cierre temporal o permanente de instalaciones escolares;
- 7 c) Estructuración del Sistema por grados y niveles;
- 8 d) La planificación fiscal del sistema y la asignación presupuestaria de cada escuela;
- 9 e) Desarrollar pruebas de aprovechamiento académico confiables que permitan
10 ponderar el desempeño del sistema educativo y de las escuelas;
- 11 f) Auditoría fiscal y el examen de los procedimientos de personal de las escuelas;
- 12 g) Evaluación del desempeño de los directores de escuelas;
- 13 h) Evaluación, auditoría o fiscalización de cualquier otra actividad que las escuelas
14 desarrollen dentro de la autonomía concedida por ley;
- 15 i) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
16 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

17 **Artículo 3.05.- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**

18 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá las funciones y
19 responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le encomiendan
20 las leyes protectoras del trabajo y otras leyes laborales. También tendrá, entre otras, las
21 siguientes facultades:

- 22 a) Patrocinar, alentar y desarrollar los intereses y el bienestar de los
23 trabajadores de Puerto Rico, laborar por mejorar sus condiciones de vida y

- 1 de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos,
2 de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;
- 3 b) Implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas
4 dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos
5 indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo;
- 6 c) Representar en los foros correspondientes a los trabajadores, para
7 garantizar sus derechos bajo la legislación protectora del trabajo;
- 8 d) Garantizar condiciones de trabajo adecuadas, seguras, salubres y
9 protegidas contra riesgos;
- 10 e) Establecer un sistema de estadísticas;
- 11 f) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la
12 Constitución, Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta
13 Ley.

14 **Artículo 3.06.- Departamento de Obras Públicas**

15 El Departamento de Obras Públicas será la agencia encargada de la planificación, la
16 promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación.
17 Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:

- 18 a) implantar la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del
19 Gobierno,
- 20 b) desarrollar programas y estrategias para ofrecer al Pueblo las mejores carreteras y
21 medios de transportación facilitando el movimiento de vehículos y personas;

- 1 c) establecer, administrar e implementar programas, proyectos, o cualesquiera otras
2 medidas para satisfacer las necesidades del Pueblo en cuanto a servicios y
3 facilidades de transportación;
- 4 d) planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado,
5 eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y
6 la seguridad en su disfrute;
- 7 e) administrar los programas gubernamentales de transportación;
- 8 f) evaluar y estudiar constantemente los problemas de transportación y la efectividad
9 de los programas y proyectos que se desarrollen para resolverlos;
- 10 g) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
11 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

12 **Artículo 3.07.- Departamento de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio**

13 El Departamento de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio tendrá a su cargo
14 promover el desarrollo económico de Puerto Rico a través del fomento de diversos segmentos
15 de la economía, tales como el turismo; la agricultura; la manufactura; el cine; los servicios;
16 las ventas al detal; las finanzas; la tecnología, la innovación, las industrias emergentes, entre
17 otros. Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:

- 18 a) Desarrollar, coordinar, implantar y supervisar la ejecución de la política pública
19 sobre el desarrollo económico de Puerto Rico;
- 20 b) Promover, bajo un enfoque integral, toda la actividad gubernamental relativa al
21 desarrollo de la economía, incluyendo, sin limitación, los sectores empresariales
22 de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, asuntos energéticos,

- 1 el cooperativismo, la economía colaborativa (“sharing economy”), la innovación y
2 tecnología, entre otros.
- 3 c) Promover la igualdad de condiciones y apoyo a diversos grupos tales como las
4 mujeres empresarias, los jóvenes, las pequeñas y medianas empresas, así como los
5 trabajadores desplazados;
- 6 d) Servir de enlace entre los mercados locales e internacionales promoviendo el
7 intercambio comercial de bienes y servicios entre Puerto Rico, otras jurisdicciones
8 de los Estados Unidos y el resto del mundo;
- 9 e) Promover y mercadear productos y servicios de Puerto Rico en Estados Unidos y
10 en el exterior incluyendo ofrecer apoyo para identificar mercados potenciales para
11 productos y/o servicio de empresas locales;
- 12 f) Llevar a cabo estudios e investigaciones económicas, de mercados y de otra
13 índole, relacionados con la economía, tanto de Puerto Rico como del resto de los
14 Estados Unidos, así como otras jurisdicciones, con el propósito de identificar
15 oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar nuevas estrategias;
- 16 g) Promover toda acción encaminada a la mejor utilización, rehabilitación y/o
17 aprovechamiento de los terrenos para adelantar la política pública de desarrollo
18 industrial, comercial y de hogares;
- 19 h) Preparar y mantener todo tipo de estadística que contribuya al desarrollo
20 económico de Puerto Rico;
- 21 i) Procurar, mantener y supervisar todas aquellas herramientas que coloquen a
22 Puerto Rico como lugar de inversión, y/o que propendan a fomentar el valor
23 añadido y la exportación;

- 1 j) Coordinar, supervisar y administrar la promoción a nivel internacional de los
2 programas e incentivos para que individuos o entidades nacionales e
3 internacionales inviertan o establezcan sus operaciones en Puerto Rico;
- 4 k) Establecer, desarrollar, supervisar y/o fiscalizar las estrategias e
5 iniciativas que puedan desarrollarse para la promoción de Puerto Rico como un
6 destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de
7 naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, de negocios, entre otros;
- 8 l) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
9 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

10 **Artículo 3.08.- Departamento de Salud**

11 El Departamento de Salud tendrá a su cargo proteger la salud pública. Tendrá
12 también, entre otras, las siguientes facultades:

- 13 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico;
- 14 b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del
15 pueblo;
- 16 c) Prevenir, atender y/o suprimir todas las cuestiones que afecten a la salud pública
17 incluyendo las enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas que
18 amenazaren la salud de los residentes de Puerto Rico;
- 19 d) Mantener estadísticas vitales y aquellas que fueran necesarias para la protección,
20 cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública;
- 21 e) Mantener constancia de los profesionales de la salud autorizados a ejercer en
22 Puerto Rico;

- 1 f) Definir la clase de aparatos sanitarios que deberán instalarse y conservarse en
2 edificios públicos y particulares;
- 3 g) Disponer sobre la inhumación y transporte de cadáveres;
- 4 h) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
5 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

6 **Artículo 3.09.- Departamento de Agricultura**

7 El Departamento de Agricultura tendrá la responsabilidad de implantar la política
8 pública y de establecer y llevar a cabo planes y programas dirigidos a promover, desarrollar y
9 acrecentar la economía agropecuaria. Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:

- 10 a) recolectar, compilar y difundir datos relativos a los mercados de productos
11 agrícolas y derivados de éstos en los puntos de venta y practicar, además,
12 investigaciones concernientes al mecanismo de distribución y comercialización de
13 los productos de Puerto Rico en los mercados;
- 14 b) promover, fomentar y facilitar el establecimiento y operación de las empresas
15 agropecuarias mediante el uso adecuado de infraestructura, terrenos, seguros y
16 tecnología disponible;
- 17 c) organizar los sectores agropecuarios para atender efectivamente los mercados
18 locales, nacionales e internacionales de productos de Puerto Rico, evaluando y
19 promoviendo un sistema distributivo de los mismos;
- 20 d) tomar medidas para evitar la entrada y propagación plagas, insectos u otros
21 agentes perjudiciales a las plantas;
- 22 e) inspeccionar la salud animal en proyectos pecuarios;
- 23 f) fiscalizar la integridad en el mercado de insumos agrícolas;

- 1 g) estudiar y hacer investigaciones relacionadas con los problemas, necesidades,
2 estrategias, planes y programas de los sectores agropecuarios y de las distintas
3 empresas que los constituyen;
- 4 h) Fomentar la producción sostenible, rentable y sustentable de alimentos;
- 5 i) velar por la inocuidad de alimentos e incentivar el consumo de alimentos sanos y
6 nutritivos;
- 7 j) desarrollar investigación científica y tecnológica con el propósito de mejorar la
8 calidad nutricional de los alimentos, la productividad y la salubridad alimentaria.
- 9 k) cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
10 Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.

11 **CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

12 **Artículo 4.01.-** Se deroga la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

13 **Artículo 4.02.-** Se deroga la Ley 182-2009, conocida como “Ley de Reorganización y
14 Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”

15 **CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES FINALES**

16 **Artículo 5.01- Disposiciones sobre los Empleados.**

17 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
18 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el Gobierno de
19 Puerto Rico a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será asignado de
20 conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los
21 mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo
22 establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración
23 y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

1 Los empleados que como resultado de la reorganización del Gobierno sean
2 transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas,
3 convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
4 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de
5 ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
6 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida
7 como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

8 **Artículo 5.02.- Fondos Federales**

9 Toda orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley deberá salvaguardar
10 los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o
11 agencia conforme a esta ley se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida
12 de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico.

13 **Artículo 5.03.– Falta de Autoridad y Legitimación Activa de Agencias.**

14 No obstante cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico, ninguna agencia o entidad
15 del Gobierno de Puerto Rico cubierta por esta Ley tendrá autoridad o legitimación activa para
16 cuestionar la validez de esta Ley, de una orden ejecutiva promulgada de conformidad con la
17 misma, o de alguna actuación hecha por el gobernador o por otra entidad gubernamental o
18 funcionario público al amparo de esta Ley.

19 **Artículo 5.04.- Normas de Interpretación.**

20 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el
21 significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas
22 por nuestro ordenamiento jurídico.

23 **Artículo 5.05.- Incompatibilidad.**

1 Esta Ley y toda acción tomada conforme a la misma, incluyendo las órdenes
2 ejecutivas promulgadas conforme a la delegación de poderes expresa establecida en esta Ley,
3 deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa,
4 convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas,
5 manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de
6 empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o
7 disposiciones aplicables, o parte de la misma, que vaya en contra de las disposiciones de esta
8 ley.

9 Las disposiciones de una Ley orgánica que cree una agencia operarán en la medida
10 que no sean incompatibles con la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos,
11 toda parte de una Ley orgánica o especial que vaya en contra de una disposición específica de
12 una orden ejecutiva promulgada conforme a la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico, se
13 considerará sin efecto mientras exista tal incompatibilidad.

14 De igual forma, todo reglamento, normativa, acuerdo, orden administrativa, regla y/o
15 disposición legal aplicable que vayan en contra de las disposiciones de la Ley del Nuevo
16 Gobierno de Puerto Rico, así como de una disposición específica de una Orden Ejecutiva al
17 amparo de dicha Ley, se entenderá sin efecto de manera que se atempere a la nueva estructura
18 administrativa.

19 **Artículo 5.06.- Supremacía.**

20 Las disposiciones de esta Ley, las órdenes ejecutivas promulgadas conforme a sus
21 disposiciones y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma,
22 prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en
23 armonía con los primeros.

1 **Artículo 5.07.-Separabilidad**

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
14 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
16 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
18 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
19 pueda hacer.

20 **Artículo 5.08.- Vigencia**

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá
22 vigencia por un término de diez (10) años, a partir de la aprobación de la misma.